SVB VMBRA alarum tuarum protege me à faciæ impiorum, qui me afflixerunt. David Psal. 16.



IN ABVNDANTI iustitia virtus maxima est, cogitationes autem impiorum erradicabuntur. Prover. 15.

POR MATHEO DE MEDINA, ESCRIVANO

PVBLICO DE SEVILLA, Y FAMILIAR DEL Santo Oficio de la Inquisicion. Se suplica a V. m. passe los ojos por estos breues apuntamientos, para la determinacion de el pleyto, que injustamente le ha puesto Doña Maria Nuñez de Brito su legitima muger, pretendiendo se haga separacion, y diuorcio entre los dos.



AVNQVE Gonçalo de la Cueua Notario, vio el pleyto por memorial del hecho por menor, parecio tan dilatado, que he querido epilogarlo, con que será mas facil de entender la justicia de Matheo de Medina.

Parece pues, que resulta del processo auer mas tiẽpo de diez y nueue años, que los susodichos contraxerõ matrimonio, y casi siete, que Doña Maria dexó la casa, y compañia de Matheo de Medina, y se salio voluntariamente, sin preceder causa, y lo hizo sin que la viessen, lleuandose mas de ocho mil reales en joyas, vestidos, y dineros, como

mo

mo afirman los testigos; y que en quatro años y medio no se acordó poner demanda de diuorcio, y quando lo hizo por Abril de 631. fue sin tener voluntad, ni mas noticia, que auerle lleuado su padre vn Escriuano ante quien otorgasse poder, que yva escripto, ignorando, para que efeto, hasta que estaua puesta la demanda; assi lo declaran tres testigos, mayores de toda excepciõ, Doña Beatriz Nuñez de Brito, su hermana, Nicolas de la Peña, y Lorẽço del Rio Estrada, sus cuñados: que la demanda se funda en malos tratamiẽtos, de obra, y palabra, aspereza de vida, sevicia, y en auerla quitado los vestidos, joyas, y comida; y que no se ha prouado cosa alguna destas, ni los testigos, con ser los dos hermanos de la dicha Doña Maria, y tan apassionados, concluyen en acto cierto, y padecen los defectos, y tachas, verificados, y auer açotado a Iuan de Soto, pendiente la primera instancia, y ausentadose su muger, por temor de lo mismo. Y en esta segunda quiso valerse la dicha Doña Maria de otros, que en nada concluyen, y estàn tachados, y provados los defectos plenamente, como se puede ver; y que Matheo de Medina prouò cõ veynte y quatro testigos en la primera instancia, y otros muchos en esta lo articulado, y no era necessario, porque no auiendo Doña Maria verificado su intẽtento, por fuerça se deuio dar por libre a Matheo de Medina, segun llano derecho.

Tambien se añade tuuo sentencia del Ordinario en su fauor, declarando no auer lugar el diuorcio, y mandando a la dicha Doña Maria se juntasse a hazer vida maridable con el, dãdo fianças de seguridad, que tiene ofrecidas, y toda satisfacion, con que se assegura qualquiera vano temor.

Y assi mismo que para confirmarse la sentẽcia, no era necessario nueuas prouanças, pues se presume justificada, y el juez tiene por si el que tuuo jurisdicion, administrò justicia, y lo que hizo fue conforme a derecho; con que vendra a ser este papel cifra de lo alegado difusamente en el processo, y tãtas peticiones, y dirà lo que ay en ellas, y en derecho, con que merecerà escaparse del enfado de la repeticiõ; cùm nemini venit in dubium, quod repetita prælectio probauit hoc satis validum, satisque esse formosum, Iustianus de emendatione Codicis, §. 3. y por esto, sino por el credito de quien lo escriue, merecerà que V. m. lo mire con atencion.

HOC

HOC SVPPOSITO.

NO Se puede negar la obligacion,que la dicha Doña Maria tiene de cohabitar cō Matheo de Medina ſu marido, ex iure naturali,poſsitiuo,ac diuino, quod probatur alios referens Thomas Sanchez de matrimonio, tom.3. lib.9.diſput. 4. nu. 2. & 3. probaturque etiam quia coniugalis cohabitatio eſt homini naturalis, ex naturali propenſione,& inclinatione dimanans; quod docet Ariſtoteles relatus à Thomas Sanchez dict.diſput.4.num.4.qui allegat idem probātes divum Thomam,Abulenſem,& alios,congerens alia fundamenta in comprobatione huius veritatis, & probatur ex illo loco, tā omnibus noto, Geneſis 2. ibi; *Erunt duo in carne vna*, & ex illo Matth. 5. *Omnis qui dimiſſerit vxorē ſuam excepta fornicationis cauſa facit eam mechari*; & ex cap.1. & 2. de coniugio leproſorum, & ibi gloſſ.tex. in cap.literas de reſtitutione ſpoliatorum,& vtrobique Doctores. Y aſſi es llano,que la dicha Doña Maria deue hazer vida con Matheo de Medina,y que la ſentencia,en que el juez ſe lo mādó por cenſuras,fue juſtificada,y ha de confirmarſe conforme al dicho cap.literas, quando no huuiera otros fundamentos,ibi,ad reſtitutionē plenariā debet Eccleſiaſtica cenſura compeli,& ibi Abb.nu.29.Decius, Præpoſitus, Matient,& alij relati à Thomas Sanchez,vbi ſupra num.6.

Quæquidem obligatio,non ſolùm eſt ad cohabitādum, ſino que ſe eſtiende a otras muchas coſas, & ratio eſt, quia id exigitur ad perfectam coniugũ vnionem. Y eſto es tan cierto, que aun de conſentimiento de ambos, quando contraen no pueden hazer pacto de no cohabitar jũtos, vt benè reſolvit Thom.Sanch. tom.1.de matrimon. lib.3.diſput.10.num.5.& in tantum hoc eſt verum,quod etiam maritus non poteſt expelere vxorem ex domo, & ei negare cohabitationem, quamvis dos promiſſa ante matrimonium ei non ſolvatur, & hoc eſt certum contra aliquos Doctores, qui contrarium nitũtur defendere,quos adducit Lara in l.ſi quis à liberis,§.ſi quis ex hijs,nu.50. ff.de liberis agnoſcendis, quod quidem contra eos probat dominus Couarrub.in 4.par.2.cap.6.in principio,nu.2. Cardinalis in cap. per veſtras de donationibus inter virum, & vxorem, Baldus nobellus de dote,part.6.priuilegio 46.latè Antonius Cucus lib.5. inſtitutionum, tit.11.num.126.cum ſequentibus,qui multas rationes reddit.

Contra eſto opone la dicha Doña Maria, que para auer ſalido de caſa de ſu marido, y dexado ſu compañia tuuo cauſa; y que aſsi todas

 das

das las doctrinas, y fundamentos referidos no se ajustan al intento. Apariencia de fuerte razon parece tiene esta, pero no dificultosa euasion, si se advierte a lo assentado por constante en el hecho, de auer passado quatro años y medio desde que se salio la dicha Doña Maria, hasta el dia que puso la demanda; y que si algo de lo que en ella refiere tuuiera certeza, no auia de aguardar tanto tiempo a espresarlo judicialmente, pues la disculpa de las mugeres en semejantes casos, viene a ser el acudir al juez, para que cesse la nota en la reputació. Y aunque para persuadir qualquiera animo, basta lo dicho, se añade, que la demanda no concluye en acto cierto, ni se ha prouado causa de las onze, que se requieren por derecho para el divorcio, y separacion; porque si atentamente se considera, hallaremos, que demas de no concluyr los testigos, padecen tales defectos, que se excluyen, sin ser necessario mas verificacion, que la que consta de los autos, y viene a quedar esto en la declaracion que la dicha Doña Maria haze en la demanda, y esta sirue de poco, y no se ha de estar a ella, sino se prueua concluyentemente, supuesta la regla general, que vxori non creditur de sevitia mariti, nisi probetur Lupus in cap. per vestras in 3. notabili, num. 7. Riminaldus inter consilia matrimonialia, consil. 81. num. 24. cum pluribus seqq. & tenuit Rota Romana in vna perusina separationis Thori 28. Iunij 1589. coram Gipsio, & propterea vani timoris nulla habetur cōsideratio, l. 3. ff. ex quibus causis maiores, Rolandus consil. 27. n. 3. vol. 3.

Y quando dieramos algun acto de seuicia prouado (que no le ay) en alguna de las dos instācias, o de mal tratamiēto; por ventura el derecho no permite a los maridos moderatis verberibus vxores afficere, digalo Parisio en el consil. 54. alegado de tantos, num. 33. & 69. Menoch. in tractatu de arbitrijs iudicū casu 182. Iulio Claro, §. fin. q. 56. y Iuan Gutierrez lib. 1. quæstionum Canonicarum, cap. 24. nu. 12. y tiene tanta fuerça esto, que Socino en el consil. 286. in fine, dize, que la muger ha de permanecer en poder de su marido, aunque sea peruersa persona, sequitur Silva nuptialis in verbo, nō est nubendū, n. 37.

Y en quanto a las amenazas, que la dicha Doña Maria dà a entender precedieron, sin embargo, de que ninguna està prouada; estas se deuen considerar quando non est calore iracundiæ, sed ex odio (y jamas le ha tenido Matheo de Medina) nulla causa precedente proferuntur, Parisius consilio 8. volum. 1. Farinacius decis. 277. Caualcanus decis. 18. y otros muchos.

Bien

Bien bastaua lo dicho para persuadir quan justificadamente procedio el juez en la sentencia, y se ha portado Matheo de Medina, y q̃ ni alimentos està obligado a dar a la dicha Doña Maria, sin embargo de valerse de las reglas generales de derecho. Y la primera, quiere sea la ordinaria de la ley necare, ff. de liberis agnoscendis, de cuyas palabras se saca por conclusion, qui alimenta denegat videtur necare. La segunda, que teniendo puesta demanda de divorcio, y q̃ el no estar en compañia de Matheo de Medina, es por su culpa, y no de la dicha Doña Maria, no ay razon para q̃ no se le restituya la dote, o se le dèn alimentos; pues le assiste la ley iure ciuili, ff. de conditionibus, & demonstrationibus, vbi conditio habetur pro impleta quãdo per eum cui erat implendum stat quo minus impleatur, l. in executione, §. fin. ff. de verborum obligat. y otras q̃ se induciran para el intento de Matheo de Medina. Y añadesse por Doña Maria, que lo referido ha lugar, aunque no huuiera lleuado dote, quanto mas, q̃ fue de seys mil ducados, y que estos se dieron para sustentar las cargas del matrimonio, l. pro oneribus, C. de iure dotium, l. dotis fructus, & tenent plurimi Anthores relati à Petro Surdo de alimentis, tit. 1. q. 32. vbi latè. Pero a todo lo dicho satisfaze Matheo de Medina, con q̃ se entiende quando Doña Maria habitara con el, o no se huuiera salido de casa, y dexado sin causa la compañia de su marido, propria temeritate, o mal aconsejada de quien no deuiera, en que se funda no deuersele alimentos; y dezimoslo assi, no porque se trate deste articulo aora, sino porque en la informacion de derecho de la dicha Doña Maria se haze fuerça en estos fundamentos. Y para inteligencia, de que en la justicia principal està vencida Doña Maria, que debet esse in viri obsequio, cap. hæc imago 35. quæst. 5. Cõ lo qual es llano, que no le deue alimentos Matheo de Medina, porque si obsequium debitum, minimè præstare velit receptura non est alimenta sibi debita; porque qui non facit quod debet non recipit, quod oportet, tex expresso es la ley si ea, C. de conditionibus insertis, tàm legatis, quã fideicommissis, donde los Emperadores Antonino, y Aurelio, determinaron, que el legado dexado a vno con calidad, que habitasse cõ cierta persona, no se le diesse porque no cumplio la cõdicion, l. Iulia, §. offerri, ff. de action. empt. l. quæro, §. inter locatorem, ff. locati. Y en terminos de la muger, que se sale de casa de su marido, y dexa su cõpañia, lo puso por conclusion llana Thomas Sãchez de matrimonio, tom. 3. disputat. 4. quæst. 2. lib. 9. de debito coniugali, num. 20. & 21.

 Petrus

Petrus Surdus de alimentis,tit.1.quæſt.32.nu.19.Matient.in l.2.tit.8.
gloſſ.1.num.51. 52. & ſequentibus,lib.5.Recopilationis.

Y añadamos a lo dicho,que ſi el marido por ſu autoridad no pue
de deſechar de ſi a la muger,ſine iudicio Eccleſiæ etiam propter im-
pedimentum parentelæ, como eſtà determinado en el cap.3. de di-
uortijs; porque la muger ha de dexar la compañia de ſu marido por
ſu autoridad,militando la miſma razõ en vno,que otro, como es lla
no, parece que eſto ſolo baſtaua para la defenſa de Matheo de Me-
dina, ſin ſer neceſſario otro apoyo: mayormente, q̃ no quiſo Doña
Maria mirar por ſu reputacion de ſu marido,y deſcredito,q̃ con ſalir
ſe ſe le ſeguia, y a ſus dos hijos de edad de onze, y treze años; lo que
pudiera poner a V. m. duda,fuera ſi al tiẽpo q̃ la dicha D. Maria ſe ſa-
lio de caſa,recurriera al juez,y puſiera la demanda (aunque con cau-
ſas inciertas) pero yrſe a caſa de vn particular, y en mas de quatro
años y medio no acordarſe de ſu marido,ni hijos,y quando lo hizo,
y ſe puſo la demanda, cõfeſſar fue ſin que ella lo ſupieſſe,ni mas mo
tiuo que el de ſu padre,y hermanos,que por eſte camino han queri-
do paliar el delito de auerla aconſejado, y vengarſe de Matheo de
Medina,pareciendoles le han de obligar a que reſtituya la dote, en
odio de auerles apretado en los pleytos de particiõ de los bienes de
ſu ſuegra,y otros q̃ de aqui ſe han originado; parece baſtante,para q̃
V.m.ſe ſatisfaga plenamente,como lo hizo el juez de la primera inſ
tancia por plena inſtruccion, que es preciſſo mouimiento para ex-
cluyr a Doña Maria de ſu intento, y obligarla por cenſuras,y execu-
cion de la ſentencia,confirmandola a que haga vida con Matheo de
Medina, que como afirman tantos teſtigos de ambas inſtancias, la
ha tratado bien,con amor,y voluntad,ſin ocaſionarla a diſguſto. Y
aun puede ſer, que deſto ſe originaſſe lo que hizo con tanto deſcredi
to de ſu marido,cuyo proceder ajuſtado en la opinion de todos,vie
ne a ſer prouança plena,ſin que huuieſſe meneſter otras tan grãdes,
como las que ha hecho en ambas inſtancias cõ teſtigos fidedignos
habiles cõteſtes,mayores de toda excepciõ,y tales como ſe requie-
re,no ſolo en caſo, como el que tratamos, ſino aun para nulidad de
matrimonio.

De todo el proceſſo no ſe puede inferir razon que obligue a la ſe-
paracion,y diuorcio,que mal aduertida,y acõſejada pide Doña Ma-
ria,con que pudieramos mouer la queſtion de ſi ha perdido,no ſolo
los alimentos, ſino la dote principal, por auerſe ſalido de caſa de ſu
mari-

marido, y estado cinco años sin hazer vida maridable, y los quatro y medio sin pedir cosa alguna; pero omitimoslo respeto de tratarse solamente, de que la sentencia de la primera instancia se cõfirme; pues quando el intento de Matheo de Medina no estuuiera tan verificado, le bastaua el no auer prouado Doña Maria el suyo para compelerla por el remedio de las censuras a la cohabitacion con su marido: y a este caso se ajusta bien la ley del Reyno, que dispone se juzgue la verdad sabida, y lo es, que en quatro años y medio no puso demanda Doña Maria: pues pregunto yo, si Matheo de Medina la ocasionara con su proceder, o le huuiera hecho malos tratamientos, para que auia de dilatar el recurrir al juez, y poner demanda en forma tãto tiempo? Y si se diesse lugar a pleytos semejantes, quien avrà que niegue serà ocasionar a que las mugeres licenciosamente dexen la compañia de sus maridos? Este silogismo en dari viene a ser, y de fuerça se ha de confessar su certeza, y que resultaran graues incõuenientes; porque los maridos aduertidos de la honra, y quan poco es menester ocasionar al vulgo para poner dolo en ella, no expressaran en juyzio las causas, que tienen para corregir las mugeres, con quien es necessario siempre el cuydado; que advirtió Marcial, diziendo de ellas, que *Nil rectè faciunt si verbera cessant.* Y si ay quien diga, que la muger por los osculos libidinosos, pierde la dote; porque vale el argumento de præparatorijs ad præparata; porque en lo que es mas salirse de la casa de su marido, y olvidada de las obligaciones, dexar la compañia, no ha de militar con mayor aprieto la razon, y condenarlas, no solo a priuacion de alimentos, sino a que pierdan la dote. Por la ley 52. de Toro se dispone, que qualquiera muger que huuiesse contraydo de presente, o futuro, si antes de consumado el matrimonio se dissolviere por qualquiera causa, auiendole osculado el marido, que ganasse ella la mitad de todo quanto le huuiesse dado antes, ora sea precioso, o no: pues porque no ha de ser correlatiuo el q̃ ocasionando ellas a los maridos a quexas, con salirse de casa, y dexar su compañia con detrimento de la reputacion? pierdan no solo los alimentos, sino la dote. Considere V. m. que el temor de Doña Maria, para no consentir la sentencia, es vano; y que Matheo de Medina se defiende, y procura por todos los medios que ha podido el que su muger haga vida con el, por lo que la ama, y quiere; porq̃ no se entiende huuo causa para salirse, porque tiene dos hijos, y por que qualquiera mancha en el honor, es mas graue, y reputable, que

en la vida, de donde vino el comun elogio melior est mors cũ dignitate, quam vita sine illa; a que aludio el Apostol San Pablo ad Corinth. cap. 9. quando dixo; *Bonum est enim mihi magis mori, quam vt gloriam meam quis euacuet*; porque no solo la honra se equipara a la vida, vt in l. iusta, ff. de manumiss. vindict. ibi; *Vitæ infamiæ vè*, vbi notarũt omnes, & in l. 1. tit. 22. p. 4. ibi; *De muerte, o de mala fama, sino que tambien la vida se pospone por ella*, l. iste quidẽ, ff. quod metus causæ, ibi; *Cũ viris bonis iste metus maior quam mortis esse debeat*; y Baldo en el consil. 38. del lib. 5. num. 2. dixo; *Quod diuinitus elegibilius est mori quã vili pendi*; a que pudiera juntar otras muchas autoridades, pero baste añadir, que estas razones mouieron los santos Canones a condenar por culpa mortal a los que no mirã por el honor, vt in cap. nollo, 12. q. 1. c. irrefragabili ð officio ordinarij, insignis Nauarrus in cap. nouit. nu. 22. de iudicijs; y llaman cruel aduersus se, al que no lo defiende, vt in dictis iuribus, & in cap. sacerdos, 1. q. 2. Y finalmẽte no ay cosa de las humanas, que en la estimacion de los hombres mida su perdida con la diminucion de la honrosa opinion, l. Iulianus, ff. si quis omissa causa testamenti, l. si in duobus de re iudicata: pues tan falto de razon es Matheo de Medina, de tan poca autoridad su persona, q̃ hallandose con dos hijos, que aspiran a dignidades, auia de querer ofender a su muger? Esto, señor, fuera culpar su proceder, auiendo sido tan honrado, y dexar a sus hijos manchados, y perder juntamẽte la haziẽda, si se reparara en esto, por los que disuaden a Doña Maria, aconsejaranla lo que deuen, de que se bolviera a su casa, donde viuirà gustosa, querida, y estimada, sus hijos con honra, y Matheo de Medina con quietud; esto es lo que se deue mirar, como verdad solida, y que lo contrario se funda en artificio, quimeras, y supuestos falsos, que no constan del processo, en cuya determinaciõ procedio cõ maduro acuerdo, y deliberacion ajustada al derecho, el señor Licenciado Don Iuan de Ribera, como tan docto, y recto juez.

Todo lo dicho reconocio desde su principio por cierto el Abogado de Doña Maria, y la defensa que ha hecho, ha sido solo por dilatar la determinacion: y assi quando ha llegado el informar en derecho se ha escusado, con que se lleuó el pleyto al Licenciado Don Bartolome Carrion Merodio, que con sus muchas letras, y erudiccion, hizo vn papel, suponiendo en el verificadas las causas, que Doña Maria expressò en su primera demanda; y que los testigos concluyen en actos de sevicia, y malos tratamientos de palabra, amenazas de muerte,

muerte, falta de sustento, y otras cosas, en que totalmente està vencida, si se advierte.

Lo primero, aunque bolvamos a repetir lo dicho, que en quatro años y medio, despues que se salio Doña Maria, no puso demanda, ni pidio alimentos a Matheo de Medina, y no es creyble, que si le huuiera puesto las manos, o dado ocasion a quexa, la callara tanto tiempo, ni que pocos dias antes de salirse otorgara poder en su fauor para pedir a su padre, y otros veynte dias antes de la demanda, en orden a lo mismo.

Lo segundo, que es ficcion dezir, que Matheo de Medina ha estado amancebado mucho tiempo con vna Ysabel de Lagos, y tenido hijos deste trato ilicito, de que no ay testigo. Y en comprovaciõ del proceder del dicho Matheo de Medina, basta la declaracion de la dicha Doña Maria, que por ningun caso le culpa, ni dà razon, y si huuiera viuido licenciosamente, quien duda que tal vez hiziera falta a comer, o dormir? nunca la ha hecho, ni Doña Maria declara quiẽ sea la muger, requisito forçoso, y es argumento euidente, que si se pudiera aueriguar contra Matheo de Medina, aunque fuera solo con indicios (siẽdo Manuel de Brito padre de la susodicha Escriuano proprietario de la justicia, y teniendo a los demas de su mano) huuiera hecho la causa, y aueriguadola, y preso a la tal muger; pero ni sabe Matheo de Medina della, ni la conoce.

Lo otro, para que se entienda la provança de la dicha Doña Maria, y que los testigos no son domesticos, con que pudiera escusarse en la informacion disputar la question, de si siendolo prueuan plenamente mas idoneos, y los a quien se deue mayor credito: porque a esto se satisfarà en su lugar, ya que los de Matheo de Medina no son de negatiua.

Y omitiendo el si es cierto, o no auer lleuado seis mil ducados de dote Doña Maria; porque oy no se trata de articulo que importe esta liquidacion, pues como dexamos fundado, no se deuen alimẽtos a la muger, que dexa la compañia de su marido por su autoridad, y sin causa justa, y teniendola ha de recurrir al juez, y preceder auto de deposito: y sin esto està el marido despojado, y ha de ser restituydo de su muger, aunque el Licenciado Don Bartolome Carriõ no quiera venir en esto, y diga faltaua sujeto contra quien intentar esta acciõ, por ser Matheo de Medina el despojador; y esto es dar ya prouadas las causas, que opuso Doña Maria, estando tan lexos desto, y de que

se pueda ajustar al intento la regla comun, de que se vale, qui causam damni dat ipsum damnum fecisse videtur, que no alegara el Abogado si huuiera visto consta de los autos, passaron mas de quatro años y medio (como dexamos aduertido) desde que se salio Doña Maria de su casa, hasta que puso la demanda: luego Matheo de Medina lexos estuuo de ser el causador? luego justamente ha dicho està despojado de su muger, y que se le ha de restituyr? y esto compeliẽdola por censuras, estando (como estamos) en los terminos de las disposiciones de derecho, que maritus spoliatus sua vxore ante omnia debet redintegrari. Y la razon es, porque inter maritum, & vxorem est reciproca quedam possesio; y assi la tal muger non potest recedere à viro absque iudicio Ecclesiæ, y si lo hiziere, como Doña Maria, restitutio facienda est, cap. ex transmissa de restitutione spoliatorum, cap. literas in fine eodem tit. porque se presume, que la muger que se salio sine iudicio Ecclesiæ, auerlo hecho propria temeritate, dicto cap. literas, versic. quod si non habeat, y se prueua del cap. accedens 2. ante finem, vbi Abb. num. 4. vt lite non contest. cap. porro de divortijs; y esto procede etiam pendente lite mota per vxorem super adulterio viri, cap. 2. vt lite pendente, cap. ex conquæstione, vbi Cardinalis 2. col. de rest. spol. y que la causa del despojo sit prius tractanda, tradit glossa in cap. 1. in verbo restituat. 2. q. 2. Imola in cap. 2. in fine de caus. posses. & propr. Felinus latè in cap. exceptionem, n. 27. Falencia 7. de except. y todos estos textos hablã en el caso d nuestro pleito, pues a Matheo de Medina se le opone trato deshonesto (sin auerle tenido) con Ysabel de Lagos. Y es elegante cõsejo el 203. de Iuan Baptista Ferreto, n. 2. & seqq. que dize, que aũque se trate de periculo animarum ad vitãdum adulteria, se ha de determinar primero sobre la restitucion, porque quando la muger sua sponte (como lo hizo Doña Maria) recessit à viro, es cierto que el està despojado, y que no se podrà antes de la restitucion proseguir la demanda, aunque sea de nulidad, quanto mas la de separaciõ, Ioan. And. in dict. cap. ex conquæstione, col. penult. in fine, Ferretus in dicto cons. n. 1. & quod in matrimonio cadat spoliatio, cũ hinc inde sit reciproca quasi possesio mutuæ seruitutis, à qua sine iudicio nulli licet se subtrahere tradit Ioan. de Anan. in cap. intellegimus, 2. colum. circa medium de adult. per textum in dict. cap. ex conquæstione, & in cap. literas, & cap. ex parte de rest. spol. Con que no solo auemos satisfecho a lo que se alega en los apuntamientos de derecho por Doña Maria, sino que la sentencia fue justa, y que en su

execu-

execucion se le ha de compeler a que se junte a cohabitar cõ Matheo de Medina.

Hazesse fuerça en el papel, que ha dado Doña Maria, en que demas de las causas que puso en la demanda, y procurò prouar se ha recrecido en esta segũda instancia, auer dicho Matheo de Medina, dessea le entreguen su muger para darla muerte, sacarla el coraçon, y ponerselo en la boca, y beuer su sangre, y que es hombre de quiẽ se pue de temer pondrà en execucion sus amenazas. Y aunque por satisfaciõ desta quimera, bastaua el q̃ si los actos, y acciones se regulã de las personas de los hõbres, como dixerõ los Emperadores Theodosio, Arcadio, y Honorio en la ley vnica, C. si quis Imperatorem maledixerit, y antes el Iurisconsulto Modestino en la ley famosi, ff. ad legẽ Iul. maiest. Que ha visto Doña Maria en su marido en catorze años, que viuieron juntos, quãdo se quexò del? que amenazas le hizo, ni q̃ le faltó, para que aora pueda suponer temores, ni que causa ha dado para ellos? porque la de salirse, persuadido està Matheo de Medina, fue querer complazer a su padre, y hermanos, que le instaron, y que no tuuo mas fundamento; y assi seguramẽte puede perder los temores, y bolverse a gozar del regalo que tenia en su casa.

Cõ esto pudieramos no passar adelante, pareciẽdose à satisfecho; pero porque el Abogado de Doña Maria, o de su padre no ha de dissimular punto, passaremos a responder lo que falta del papel, que fue parto violento de la intencion de quien lo firmó, porque es sin duda, que en su conciencia siente lo contrario, y que si huuiera de juzgar la causa, confirmara la sentencia de la primera instancia.

Las provanças de Doña Maria en ambos juyzios, se componen destos testigos. En el primero dixeron Doña Ysabel de Palma, Doña Maria de la Concepcion su hija, que otras vezes se ha mudado el nõbre, y quitadose el don. Iuan de Soto Castro, açotado por testigo falso. Ysabel Ximenez su muger, ausente, y temerosa de padecer lo mismo, porque està mandada prender. Geronimo Nuñez de Brito, hermano de doña Maria; estos son los cinco testigos, y ninguno concluye en acto cierto, y estan excluydos con las tachas, y defectos que se les opusieron, y prouaron sin ser necessario; porque no prejudican a Matheo de Medina, con auerse querido alargar; y no podemos hallar razon para que estos se digan testigos domesticos, supuesto que los quatro dellos en su vida han entrado en casa de Matheo de Medina; y testigos domesticos se llaman propriamente los que assisten en

en

en caſa de quien los preſenta: luego ſi eſtos no lo han hecho, en vano ſe diſputó la queſtion de ſi ſon mas idoneos, que los de fuera de caſa. Y pregunto yo, ſi a los teſtigos de Matheo de Medina ſe opone no pudieron ſaber, ſiendo los mas dellos tan de caſa, lo que paſſaua en ella, y los tres cuñados de Doña Maria, y vn tio hermano de ſu padre, como quiere que los cinco, que dixeron por ella lo ſepan? eſto implica contradicion, y totalmente eſtà vencida la dicha Doña Maria con ſola la declaracion que hizo, y eſtà a foj. 19. en que dize ſe ſalio de orden de ſu padre, y que ſino le huuiera dicho puſiera la demã da, no lo hiziera; luego Matheo de Medina no la ocaſionò, eſte ſilogiſ mo en dari es, y aſsi no ay que regular provanças, que las de Matheo de Medina ſon ſuperiores.

Y añadamos a lo dicho el que auiendoſe pueſto en la demanda, que Matheo de Medina eſtaua amancebado, y en ſu amiga tenia hijos, no ſe ſupo el nombre, ni eſtà en el interrogatorio, ſino dexadole en blanco, y los teſtigos le dizen, ſabiendo mas que la parte: y ſi fuera publico, o tuuiera certeza, no ſe les eſcapara, y atribuyendola es tẽdera en el Altozano de Triana, y en todo el no ſe ha hallado muger que ſe llame Yſabel de Lagos, ni Matheo de Medina la conoce.

En eſta ſegunda inſtancia ha preſentado Doña Maria quatro teſtigos, porque aunque huuo otros, ſon Monjas, y de oydas a ella; y aſsi no prueuan; como tan poco los dichos quatro teſtigos, y eſtan tan lexos de ſer domeſticos, que en ſu vida han conocido, tratado, ni comunicado la caſa de Matheo de Medina, ni eſtado en ella, y todos fueron procurados para el intento; y eſtàn totalmente contrarios, y, convencidos de falſo. Demas que quando todo lo contenido en el interrogatorio ſe huuiera prouado (que no ſe hizo) ſeruia de poco a Doña Maria, no auiendo (como no ay) diſpoſicion de derecho, para q̃ ſe haga diuorcio por temores de lo que ha de ſuceder, ſino por ſeuicia, y malos tratamientos, que ayan precedido a la demanda.

Veynte y quatro teſtigos preſentó Matheo de Medina en la prime ra inſtancia, y ocho en la ſegunda, y todos mayores de toda excepcion, Clerigos, miniſtros del Santo Oficio, y gente calificada, y deudos cercanos algunos de la dicha Doña Maria, dos cuñados, y vn tio hermano de ſu padre; eſtos ſi pueden ſaber lo que paſſaua en caſa de Matheo de Medina, y a eſtos ſe quexara Doña Maria ſi huuiera teni do de que hazerlo, o por lo menos con la frequencia, ſi tuuieran diſguſtos, lo ſupieran; como tambien los ocho teſtigos de la ſegunda

inſtan-

instancia, que son de la calidad de los primeros, en quanto a poder saber lo que passaua en casa del dicho Matheo de Medina; estos si se pueden llamar mas propriamente domesticos, y merecen diferente credito, que los de Doña Maria, que son no solo estraños, sino tan estrañissimos, que ni aun noticia de su casa han tenido mas que por oydas, y en este caso no prueuan, pues quando se regularan las provanças, se hallarà tan superior la de Matheo de Medina, que la de Doña Maria es ninguna, y tal, que (como diximos atras) quando Matheo de Medina no huuiera hecho provança, se auia de confirmar la sentencia, por no auer prouado Doña Maria las causas de la demanda, como se requiere por derecho. Y assi no es de cōsideracion dezir, que los testigos de Matheo de Medina son de negatiua, con que no prueuan, y no repara el Abogado de Doña Maria, son de tal calidad, que incluyen en si vna virtual afirmatiua, por ser esta negatiua adiūcta sensui; esto es por la razon que todos dan de auer frequentado la casa de Matheo de Medina, comunicado a su muger, habladola, assistido a todas horas, no auerse quexado, la publicidad del buē trato, y regalo, la modestia, y compostura de Matheo de Medina, los regalos a su muger, el cuydado de lo necessario, los vestidos, y joyas que le daua, no auer faltado de su mesa, y cama, el recogimiento continuo, en cuyo caso es cierto de derecho, que hazen entera fee, como testigos de afirmatiua, Bart. in l. hæredes palam, ff. de testament. Baldus in l. 2. ff. de bonorum possess. secund. tab. glossa in l. 1. §. 1. ff. de itinere actuque priu. Lanfrancus de Oriano in cap. quoniam contra falsam in rubrica, num. 14.

Para apoyo de que no aya lugar la restitucion de Doña Maria, y que la sentencia se reuoque, no se halla mas fundamento, que dezir, que quando huuiera lugar la restitucion, auiendo de bolverse a sacar de su poder de Matheo de Medina, se deuia euitar el rodeo, y hazerse breui manu, conforme a la ley singularia de rebus creditis, porque vitari debet circuitus; y añadasse el cap. literas de restitutione spoliatorum, in fine, para prouar que no solo no se ha de restituyr la muger al marido, quando teme que no ha de estar en su poder segura; pero que la deuen apartar del miētras la causa se determina, y las palabras son, *Si vero tanta sit seuitia, vt mulieri trepidanti non possit sufficiens securitas prouideri, non solum non debet ei restitui, sed ab eo potius à moueri*; tan dificultosas son de induzir al intento de Doña Maria, que Matheo de Medina pudiera valerse dellas, *si vero tanta sit seuitia*. Pregun-

gunto yo, que sevicia, y malos tratamientos estan provados, que aya hecho Matheo de Medina a su muger, de obra, ni palabra? ay testigo q̃ depõga de algun acto, y quando lo hiziera, podia saber mas q̃ doña Maria? no se le preguntò declarasse, que heridas le ha dado, quien se las curo, que señales, o cicatrizes tiene dellas, ha declarado alguna? no por cierto, luego falsa es la suposicion de la demanda, y no auiendola prouado concluyentemente, es regla de derecho auer de absolver a Matheo de Medina; porque como dixo la ley habebat, de institoria actione, *quando aliquis se astringit ad vnam causam, si non probat sucumbit*, ni indicios resultan contra el proceder de Matheo de Medina: y asi no estamos en los terminos de las palabras del dicho cap. literas, y entendiendolas à contrario sensu hoc est, faltando, como falta, sevicia de que inferir los temores para lo futuro, ha de confirmarse la sentencia, y compeler a Doña Maria se buelva con su marido, que es lo que toca hazer al juez Eclesiastico, y mirar mucho por el honor de Matheo de Medina,

Con lo dicho satisfazemos a la ley 7. tit. 33. Partita 7. de que infiere el Abogado, que atormentar vn cuerpo, y aporrearlo sea miedo, que cae en constante varon, y no sè a que proposito se dispute esta question, supuesto, que (como dexamos dixo) no consta de seuicia, ni que en catorze años de casados, y que hizieron vida juntos, tuuiessen el menor disgusto. Y quien avrà niegue, que si Doña Maria tuuiera causas quando se salio (y no lo huuiera hecho a instancia de su padre) las expressara luego sin dexar passar quatro años y medio, que passaron antes de poner la demanda? demàs, que el hazerlo no fue de su voluntad: y asi està prouado, el miedo señor, ha de ser presente por los actos que ayan passado, y no fundado en quimeras, que no obran, l. metum 9. ff. de eo, quod metus causa, y otras muchas, que pudieramos añadir: esto es ajustado a la verdad, y contra ella dezir, que Matheo de Medina ponia daga debaxo del almohada, a este acto algunos disgustos auian de preceder, y ni vno està provado, ni le supo la dicha Doña Maria, pues a ser asi como aora se opone, no aguardara ella tanto tiempo a parecer ante el juez; y esta presumpcion sola bastaua en fauor de Matheo de Medina, quando no huuiera hecho tan grandes prouanças.

Menos tiene que ver para el pleyto el que Matheo de Medina le trayga con Manuel de Brito su suegro, para que desto se pueda inferir temor en Doña Maria, que obligue a separacion, y a que no haga

vida

vida con su marido: pues si a esto se diesse lugar, tomarian ocasion muchas mugeres para dexar la compañia de sus maridos (como dexamos dicho) demas, que los pleytos son sobre cobrar marauedis, tocantes a la dicha Doña Maria, y assi dio poder a su marido pocos dias antes de la demanda; luego esta no es causa de temor, ni ay sobre que cayga tenerle; esto es distinto del pleyto de diuorcio, y no tiene que ver con el, sino de desigual consideracion, y assi mezclarlo es agrauio, tex. in l. ex facto, §. item quæro, ff. de vulg. substit. ibi; *Et magis est in vtroque eorum tempus suum separatim seruari*, l. rerum mixtura, ibi; *Sed singulæ res suam causam habebunt*, ff. de vsu capionibus, l. Papinianus exuli, ff. de minoribus.

Señor, el animo del juez se reduze a quatro diferencias (como distinguió ingeniosamente Baldo in rubrica de controuersijs investituræ, numero 7.) por las tres primeras puede mouerse a inquirir la verdad, o interponer remedios, para que se descubra facilmente; pero a condenar solo puede venir por la vltima, que es quando no se halla incierto, sino satisfecho con plena instruccion, de tal suerte, que las provanças hagan claridad, y euidencia. Y siruase V. m. advertir, que en este caso no se puede dar medio, sino que dexando de confirmarse la sentencia, cōpeliendo cō censuras a Doña Maria a que buelva a poder de su marido, serà dexarle notado, y sin la estimacion que a tal persona se deue; porque el punto de la honra es indiuisible, pues en padeciendo diminucion, se le imprime vna macula perpetua; llama Baldo mouimiento precisso el que induze condenacion, y luego declara lo que significa ser precisso, scilicet, no dispensado sobre la suficiencia de las informaciones, sino rindiendose a lo actuado, y plenamente prouado, porque salir de sus limites no es acto permitido. Y supuesto que contra Matheo de Medina no resulta aya dado ocasion a Doña Maria, ni del processo se conuence en su fauor mas de auer propuesto causas sin prouarlas; no ay para que responder mas en particular a la informacion de derecho, que ha dado Doña Maria; porque (como dexamos dicho) toda es sobre supuestos inciertos, y causas prouadas, no auiendo ninguna: y assi digo no ay eleccion tan acertada, como la misma que introduze el derecho, nemo enim sibi nouam conscientiam formare tenetur, sed eam sequi, & amplecti quæ à iure formatur, Bald. in cap. vigilanti, numero 5. de præscriptionibus, idem Bald. in cap. fin. num. 6. eodem tit. subscribens, *Quod ego nō sum santior lege, nec iustior, vndè ad saluandam conscientiam*

cientiam meam sufficit mihi conscientia legis, Ias. in l. nec quidquam, §. vbi decretum, num. 42. ff. de officio Proconsulis. Y finalmente a todo el papel de Doña Maria respondemos con la verdad, y experiencia del hecho, negando los presupuestos, que no ha verificado; y cō dezir, que este pleyto es tan llano, que por quanto ay en el múndo no diera yo sentencia, reuocando la primera, sino confirmandola, con esso se escusa tantos peligros en la conciencia, tantos inconueniē tes en la honra. Y assi espera Matheo de Medina ha de pronunciar en su fauor V. m. a cuya correccion judicial, &c.

Lic. Don Iuan de Silua.